

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular 1/56 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre concesión de beneficios de reserva a determinados productos agrícolas

La Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1955 (*Boletín Oficial del Estado*, de 19 de Diciembre), establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas en la misma. En consecuencia, por la presente Circular se regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

I

Fundamento de las primas

Art.º 1.º La política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores Campañas, ha dado tan valiosos resultados que aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos Oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en Zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos Oficiales, con caudales de agua

no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando que ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terreros o extensiones enclavados en Zonas declaradas de interés nacional, por la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que a propuesta de dicho Instituto determe el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, tales como despedregado, nivelación y abancalados con muros de sostenimiento de piedra, siempre que el coste de las mejoras suponga, por lo menos, el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que efecte.

En estas condiciones pueden admitirse que se hayan realizado o se realice previamente, en el año anterior al cultivo del trigo o del algodonero, un barbecho blanco o semillero con leguminosas.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo de trigo o del algodonero, según se preceptúa en el Decreto-Ley de 10 de Agosto de 1954 y de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 26 de Octubre del mismo año.

e) Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas. En los casos especiales de saladares y marismas, y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas de acuerdo con la Orden Ministerial de 22 de Julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada

petición con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable y plazo para gozar de los beneficios sin limitaciones impuestas por esta Orden.

Las aguas que se utilicen para riego de los respectivos terrenos, no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente apartado, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes que, en caso de recaer resolución aprobatoria por dicho Ministerio, seguirán después la tramitación normal.

Superficie mínima

f) Los beneficios que se otorgan por la presente Circular, afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno debe ser inferior a media hectárea.

En las Zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedos, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden Ministerial de 12 de Julio de 1955.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos en la presente Orden, serán los siguientes:

Cuando se soliciten por primera los beneficios.

En regadío: Trigo y algodón, salvo en los terrenos enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que, a propuesta de dicho Instituto, determe el Ministerio de Agricultura.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz, será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952.

Productos a extinguir

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de los beneficios o prima a la producción de remolacha o arroz, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos en las condiciones que se fijan en el artículo cuarto de esta Circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se conceden en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de Diciembre de 1955 es la siguiente:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años, como máximo.

b) En regadío: Tres años, como máximo.

c) En secano: Tres años, como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es

superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria; tres años como máximo.

B).—Arroz: Tres años, como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales citados, serán fijados en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Camisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para cultivo de trigo que establecían las anteriores Ordenes ministeriales que regularon esta clase de beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden Ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se atorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos de disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, fuese en todo o fuese en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna, y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho o siete años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro y tres años.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera, se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de Diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha, en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada Circular, al decir «en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación», ha de interpretarse

en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha de terminados en dicha Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondiente en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias, han de proveerse y acompañar necesariamente a sus solicitudes iniciales, los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo alusión en él a la totalidad de los de aptitud, referidos a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en las que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año, no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas, no significa que no se compute toda la extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha, deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente, solamente a la superficie a que tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie debidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la

Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitación de cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de Diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados, serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo.—Sólo para los tres primeros tipos que establece el art. 5.º del Decreto de 3 de Junio de 1955:

a) En terrenos dedicados a viñedos, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones, prima de 70 pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria, prima de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas. Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío. Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano. Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

Los cultivadores de trigo quedan exentos de los gastos de aforo de cosecha.

B) Arroz.—Prima de sesenta céntimos de pesetas por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) Remolacha.—Prima de 20 por 100 sobre el precio base establecido para la Campaña próxima.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha), se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se

considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de los que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los apartados anteriores, con la propuesta de duración, de los beneficios teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada, o indicando la índole de la misma y del nuevo aprovechamiento (saladares, marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo en tierras sometidas o no a concentración parcelaria) y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios sobre el cultivo de arroz si las tierras no tienen concedido coto arrocero autorizado para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos o a los que se conceda en lo sucesivo los beneficios para el cultivo de algodón, no podrán disfrutar de las primas que en la presente Circular se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsiguiente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios, para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

(Continuará)

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

ANUNCIO

El día 18 del próximo mes de Febrero, a las once horas, tendrá lugar en el Gobierno Civil de la provincia de Palencia, la subasta pública notarial de las fincas urbanas y rústicas que a continuación se relacionan radicantes en la ciudad de Valladolid y término municipal de Palencia, respectivamente, hallándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la indicada Junta Provincial de Beneficencia y cuyas fincas son propiedad de la fundación benéfica «ASILO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES».

instituida en Carrión de los Condes, de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Enero de 1956.

El Gobernador Civil-Presidente interino,

Buena Ventura Benito Quintero

RELACION QUE SE CITA

Fincas urbanas sitas en Valladolid

Finca núm. 1.—Casa situada en la calle León de la Catedral, número 5, valorada en 82.883'25 pesetas.

Finca núm. 2.—Casa situada en la calle León de la Catedral, número 7, valorada en 250.785'99 pesetas.

Fincas rústicas sitas en término municipal de Palencia

Finca núm. 5.—Una tierra a «Los Molazos» o «Melgar», de 3 cuartas y 50 palos ó 31 áreas 38 centiáreas, valorada en 1.875 pesetas.

Finca núm. 6.—Tierra a «Valdelaorca» o Valdemiño», de 13 cuartas y 82 palos ó 1 hectárea, 24 áreas 26 centiáreas, valorada en 6.000 pesetas. 150

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Subasta de centeno averiado

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, ha tomado el acuerdo de sacar a pública subasta la cantidad de 332.812 kilogramos de centeno averiado, existentes en el Almacén de Mojados, en la provincia de Valladolid.

Las condiciones y plazo de admisión de proposiciones, se encuentran a disposición de los posibles interesados, en la Jefatura Provincial del S. N. T. de Valladolid.

Palencia 21 de Enero de 1956.—El Jefe Provincial, **Pedro Izquierdo Ruiz**. 165

CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL DE SALDAÑA

CONVOCATORIA DE CONCURSO DE PROFESORES AUXILIARES INTERINOS

En virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de Abril de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de Mayo de 1953), se convoca el presente concurso para seleccionar un Profesor Auxiliar de los Ciclos de Letras y otro Profesor de igual categoría para los Ciclos de Ciencias.

Los nombrados habrán de reunir las siguientes condiciones:
a) Ser español. b) Tener cumplidos 21 años de edad. c) Care-

cer de antecedentes penales. d) No estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos. e) Hallarse en posesión de uno de los títulos siguientes:

1.º Ciclos de Letras; Licenciado en Filosofía y Letras.

2.º Ciclos de Ciencias: Licenciado en Ciencias, en Farmacia, en Veterinaria, Ingeniero Agrónomo o de Montes, Perito Agrícola o Ayudante de Montes.

No obstante lo últimamente expuesto, en defecto de los títulos mencionados podrán optar a las plazas convocadas los titulados oficiales en las restantes Facultades Universitarias, así como los aspirantes procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales Técnicas y demás Centros de Enseñanzas Especiales (Decreto de 26 de Mayo de 1950).

El nombramiento se expedirá por un año y a partir de su posesión percibirán la retribución anual de 7.200 pesetas, con cargo al presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este personal tendrá como funciones el sustituir a los Profesores titulares de los Ciclos respectivos, auxiliarles en el desempeño de sus clases, así como las incidencias de cualquier especie que se produzcan, encargándosele de una Sección y teniendo, como mínimo, un horario de trabajo equivalente a las dos terceras partes de el del titular respectivo.

Durante el nombramiento, los interesados podrán renunciar al ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, o en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Patronato Provincial declarará su cese a propuesta del Director del Centro, formulada previa audiencia del Claustro de Profesores.

El plazo de admisión de instancias y documentaciones, en este Centro, será de treinta días naturales, a partir del de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente convocatoria.

Saldaña 23 de Enero de 1956.—El Director, **Eugenio Frechoso**. 168

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

CERTIFICO: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva en la sentencia dictada por esta Sala en los autos de

que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 59 de 1955 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento: En la Ciudad de Valladolid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga, seguidos por don Quintín Bedoya Cuenca, don Dativo Izquierdo Martín, don Domingo Fuente Doce, don Santiago Merino Blanco, don Basilio de la Fuente Plaza, don Fidel Alonso García, don Patricio Diez Cabeza, vecino de Vado, que actúan en nombre e interés de la Junta Vecinal Administrativa de tal poblado, que han estado representados por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendidos por el Letrado don Ignacio Serrano y Serrano, contra don Juan Bedoya Merino, doña Martina Bedoya López, soltera, doña Gala Cuenca García, viuda, doña Epifania Cuenca García, viuda, don Juan Narganes Pelaz, viudo, don Jesús Ramos Fuentes, don Benigno Ramos Fuentes, doña Josefa Fuentes Sánchez, viuda, don Francisco Cuenca Cuenca, don Claudio Bedoya Cuenca, don Victoriano Cuenca Gómez, don Manuel Alonso López, doña Manuela Fuente López, soltera, doña Jesusa Roldán García, doña Josefa Fuente Roldán, asistida de su esposo don Maximiliano Merino Martín, doña Josefa Gómez Abad, viuda, doña Teresa Ruiz Gómez, soltera, don Vicente Ruiz Gómez, don Remigio Roldán Fuentes, doña Antonia Vélez Mantilla, viuda, todos vecinos de Vado, a excepción de los siete últimos, que son de Ligüérsana y don Mariano Cuenca García, vecino de Alceda (Santander), que han estado representados por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendidos por el Letrado don Angel Lara Hernández; y doña Lucina Franco Cuenca, y esposo don Virgilio Bedoya Lafuente, don Arturo Cuenca Cuenca, don Angel Merino Blanco, don Dionisio Cerezo Gordo, don Francisco Fuentes Doce, don Ubaldo Cuenca Alonso, doña Irene Ruiz Ramos, doña Victoriana Pérez Plaza, don Dionisio Alonso Labrador, don Félix Iglesias Merino, don Fidel Fuentes Cerezo, don Manuel Fuentes Doce, don Felipe Fuentes Roldán, doña Ma-

ría Nieves Fuentes Roldán, doña María Asunción Fuentes Roldán, don Pedro Ruiz Gómez, y los herederos de doña Isidora Cuenca García; todos los cuales se encuentran en rebeldía y no han comparecido ante este Tribunal en el presente recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre acción confesoria de reconocimiento de servidumbre personal de cultivo y siembra de fincas rústicas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de los demandados indicados, contra la sentencia que en cinco de Febrero del corriente año dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que confirmando en parte la sentencia apelada debemos declarar y declaramos la existencia de una servidumbre personal a favor de la comunidad de vecinos de Vado de la que forman parte los demandantes, impuesta sobre las fincas de dicho término que en la demanda se describen, enclavadas en los pajares denominados Las Arenas y Solamata por la que en los años impares y pares, respectivamente, tienen derecho expresados vecinos a que previo reparto de tales fincas puedan dedicarlas a la siembra y cultivo de lino, pero no de otros productos, condenando a los demandados que en el encabezamiento de esta sentencia se relacionan a reconocer dicha servidumbre y absteniéndose de realizar acto alguno que contra ella se oponga, desestimando las peticiones de los actores en cuanto no se acomoden a la anterior declaración, revocando en tal sentido la sentencia apelada y sin hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante este Tribunal en el presente recurso de los demandados que se expresan en mencionado encabezamiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio M. del Fraile.—Vicente R. Redondo.—José de Castro.—Gregorio Diez Canseco.—Leopoldo Duque (rubricados).

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a primero de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Luis Delgado Orbaneja.* 129

Administración de Justicia

Palencia

Don Luis Cabeza García, Secretario de la Administración de Justicia y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia y su Partido.

Doy fe: Que en los autos incidentales de pobreza, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña María del Rosario Gómez Vélez, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de esta Capital, que ha estado representada en turno de oficio por el Procurador don Víctor Matilla Martínez y dirigidos por el Letrado don Víctor Matilla Lecroisey, en el mismo concepto, contra don Moisés Gómez Martínez y contra don Félix Bautista Ruiz Pérez y contra el señor Abogado del Estado, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a trece de Enero de mil novecientos cincuenta y seis. El señor don Rafael Cano Sinobas, Juez de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga y por prórroga de jurisdicción de esta Capital de Palencia y su Partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña María del Rosario Gómez Vélez, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de esta Capital, que ha estado representada en turno de oficio por el Procurador don Víctor Matilla Martínez y dirigida por el Letrado don Víctor Matilla Lecroisey, en el mismo concepto, contra don Moisés Gómez Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villamuriel de Cerrato, contra don Félix Bautista Ruiz Pérez, de iguales circunstancias y con domicilio en esta Capital, y contra el señor Abogado del Estado, sobre obtención del beneficio de pobreza legal para poder litigar en juicio de tercería de mejor derecho, promovido contra el mismo.

FALLO: Que estimando como estimo la demanda originaria del presente incidente, que debo conceder y concedo a doña María del Rosario Gómez Vélez, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de esta Capital, los beneficios legales de pobreza, para que en tal concepto litigue en

juicio de tercería de mejor derecho, seguidos a instancia de la referida contra don Moisés Gómez Martínez y contra don Félix Bautista Ruiz Pérez, dimanante este de juicio ejecutivo seguido a instancia del primero, contra el segundo, entendiéndose esta concesión sin perjuicio de las prevenciones que establecen los artículos 33, 36 y 39 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y con declaración de oficio de las costas causadas en este incidente. Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado: Rafael Cano (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Primera Instancia que la dictó, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia a trece de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Doy fe: El Secretario judicial, Luis Cabeza (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado, expido el presente que firmo en Palencia a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—*Luis Cabeza.* 105

Requisitoria

De la Fuente Martín, Vidal, de 51 años, viudo, industrial, hijo de Tomás y Regina, natural y vecino que fué de Dueñas (Palencia), hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión, en sumario 335 de 1955, por abandono de familia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica.

Dado en Palencia a diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—*Juan José Ortega.*— El Secretario, *Luis Cabeza.* 131

Astudillo

EDICTO

Por el Sr. D. Emilio Cepeda Carranza, Juez Comarcal de la de Astudillo, por providencia de esta fecha, recaída en juicio especial tramitado por la norma 3.ª, de la Disposición transitoria 3.ª A) de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 28 de Junio de 1940, promovido por el Procurador habilitado don Ramón Camino Isasmendi, en nombre y representación de don Amalio

Alonso Villaizán, como demandante, contra don Aurelio, doña Carmen, doña Engracia y doña Marcelina Villaizán Alonso, representados por el Procurador don Ignacio Frías Sáez y don Tirifilo Villaizán Alonso, ha acordado que se cite a los herederos de la dicha doña Marcelina, para que en el plazo de veinte días se personen en los autos bajo apercibimiento de lo a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a dichos herederos y causa-habientes de doña Marcelina Villaizán Alonso, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 18 de Enero de 1956.—El Secretario, *Pedro Santos Duque.*—V.º B.º: El Juez Comarcal, *Emilio Cepeda.* 151

Baltanás

EDICTO

Don José María Romera Martínez, Juez de Instrucción de esta villa de Baltanás y su Partido.

Hace saber: Que deja sin efecto, por haber sido habida, la requisitoria por la que se citaba, llamaba y emplazaba a la procesada Lucía Simón Vargas, hija de Saturnino y Saturnina, viuda, natural de Amayuelas de Abajo (Palencia) y vecina de Palencia, obrera. Procesada en Sumario 3-1953, por incendio.

Dado en Baltanás a diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—*José María Romera.*—*José Fernández.* 138

Administración Municipal

Frómista

ANUNCIO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación por gestión directa y afianzada, en sus periodos voluntario y ejecutivo de los valores por recibo y certificaciones de débitos durante el ejercicio de 1956 y cuatro más y aprobado el correspondiente pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de 9 de Enero de 1953, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, para oír reclamaciones.

Frómista 20 de Enero de 1956.—El Alcalde, *A. Morante.* 147

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Castrillo de Onielo. 161

PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO
Vega de Doña Olimpa. 160

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1955)

Villamediana. 163

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES
(Urbana)

Cisneros. 154

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES
(Rústica)

Villasarracino. 157

Cisneros. 154

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

Reemplazo de 1956

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 29 del mes actual y 12 y 19 de Febrero próximo y hora de las once, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Espinosa de Cerrato

Eliás Pérez Alvaro, hijo de Alejandro y Esperanza. 158

Velilla del Río Carrión

Agustín Díez Domínguez, hijo de Ignacio y Teonila. 156

Villaviudas

Máximo García, hijo de padre desconocido y Emilia. 155

Alar del Rey

Gonzalo-Fernando Ibáñez González, hijo de Andrés y Lucía. 170